

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 1957

Nº 13.325

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 14 de 2 de agosto de 1957, por el cual se crean unos cargos en el Tribunal Electoral.

Decreto Ley Nº 15 de 2 de agosto de 1957, por el cual se grave la exportación y reexportación de la chatarra y desperdicios de varios metales.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 396 y 397 de 17 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 37 de 23 de agosto de 1956, por la cual se concede un permiso.

Contrato Nº 34 de 29 de marzo de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Leoncio Hernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2485 de 26 de agosto de 1954, por la cual se autoriza la expedición de nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 101 de 14 de abril de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 102 de 14 y 103 de 15 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Consular y de Navegación.—Ramo: Marina Mercante

Resolución Nº 3769 de 16 de julio de 1953, por la cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resolución Nº 3770 de 16 de julio de 1953, por la cual se aprueba el cese de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 497 de 5 de julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 224 y 224 de 18 de junio de 1955, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 225 de 18 de junio de 1955, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Resolución Nº 496 de 19 de septiembre de 1955, por el cual se hacen unos cambios.

Resolución Nº 497 de 19 de septiembre de 1955, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 46 de 9, 41 y 42 de 12 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 35 de 18 de julio de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Octavio Valencia, en representación de la razón comercial, "Octavio Valencia, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 385 de 4 de agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 386 y 387 de 8 de agosto de 1955, por los cuales se crean unos cargos.

Resolución Nº 34 de 13 de abril de 1955, por la cual se concede una jubilación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

CREANSE UNOS CARGOS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se crean unos cargos en el Tribunal Electoral.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Acápite 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 18 de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral está llevando a cabo el planeamiento necesario, a fin de implantar un nuevo sistema de cedulación en la República;

Que por estudios realizados por el citado Organismo, conjuntamente con determinado personal técnico de la Contraloría General, se ha llegado al convencimiento de que es necesario proceder cuanto antes a poner al día el índice de nacimientos del Registro Civil, del cual será extractado finalmente el Padrón Electoral, base de la nueva cedulación;

Que para el éxito de la labor señalada es preciso adoptar las medidas necesarias, entre otras, creando los cargos indispensables para el trabajo citado, y;

Que en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia existe una partida global para gastos de

cedulación, al cual se puede imputar la erogación que demande la creación de los cargos a que se refiere el presente Decreto-Ley.

DECRETA:

Artículo Primero: Créanse los siguientes cargos en el Tribunal Electoral:

Dos Tabuladores de 4ª Categoría (a B/.100.00 c. u.), durante seis meses. . . . B/.200.00

Artículo Segundo: El gasto que demande la creación de los cargos a que se refiere el artículo anterior, serán imputados al Artículo 138 del actual Presupuesto de Gastos.

Artículo Tercero: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la
Presidencia,

Germán López G.

Organo Ejecutivo Nacional.— Comisión Legisla-
tiva Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

GRAVASE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION DE LA CHATARRA Y DESPERDICIOS DE METALES

DECRETO LEY NUMERO 15

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se grava la exportación y reexporta-
ción de la chatarra y desperdicios de
varios metales.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal
19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y,
especialmente, el aparte 2 del artículo 1º de la
Ley 18 de 31 de enero del año en curso, oído el
concepto favorable del Consejo de Gabinete, pre-
via aprobación de la Comisión Legislativa Per-
manente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La exportación y reexportación
de la chatarra o desperdicios de metales causarán
el siguiente impuesto:

Chatarra de hierro: B/. 4.00 por tonelada mé-
trica (1000 kilogramos).

Chatarra o desperdicios de cobre: B/. 40.00
por tonelada métrica (1000 kilogramos).

Chatarra o desperdicios de bronce: B/. 24.00
por tonelada métrica (1000 kilogramos).

Chatarra o desperdicios de otros metales: B/.
4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos).

Artículo 2º Se entiende por chatarra o des-
perdicios de metales, los desechos, pedacería y
artículos inutilizados o inservibles que no puedan
utilizarse para el fin que estaban fabricados y
que se destinan a ser nuevamente forjados, fun-
didos o transformados.

Artículo 3º Los materiales y objetos de me-
tal que hayan dejado de ser chatarra o desper-
dicios, por haber sido elaborados o transforma-
dos total o parcialmente en el país, son de libre
exportación o reexportación, pero requieren la li-
cencia de que trata el artículo siguiente.

Artículo 4º La exportación y reexportación
de artículos no ferrosos previstos en el presente
Decreto-Ley requerirá la licencia correspondiente
por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro y
el cumplimiento de los demás requisitos estable-
cidos en los Decretos Ejecutivos reglamentarios
de dichas licencias.

Artículo 5º El impuesto de que trata el ar-
tículo 1º no comenzará a cobrarse sino sesenta
(60) días después de promulgado este Decreto-
Ley.

Comuníquese y publíquese.

Lado en la ciudad de Panamá, a los dos días del
mes de agosto de mil novecientos cincuenta y
siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la
Presidencia,

Germán López G.

Organo Ejecutivo Nacional.— Comisión Legisla-
tiva Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 306

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen un nombramiento en propie-
dad y otro en interinidad, en el Ramo Correos
Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Gilberto Sán-
chez, Mensajero de Cuarta Categoría en Puerto
Armuelles, en reemplazo de Miguel A. González,
cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Sarita Ra-
mos, Telefonista de Séptima Categoría en Pro-
greso, por el término de dos meses, en reempla-
zo de la titular, Basilia Ramos, quien hará uso de
vacaciones.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 307

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen dos nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Margarita Bethancourt, Mensajera de Quinta Categoría en Nueva Gorgona, por el término de un mes en reemplazo de Tomasa Attes, quien hará uso de vacaciones.

Artículo segundo: Nómbrase a María Teresa Rodríguez B., Telefonista de Octava Categoría, por el término de un mes, en reemplazo de Elena de Vergara, quien hará uso de vacaciones.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 37.—Panamá, 23 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Oscar S. Taitt, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-37672, con residencia en Calle 11 N° 19 Parque Lefevre de esta ciudad, y en representación de la Compañía de Aviación General, S. A., ha solicitado permiso para instalar ocho estaciones radiotelegrafía en la República para la transmisión y recepción de los aviones de la Compañía en las frecuencias de 4790 y 4735 kilociclos.

Para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en nota N° 55/164-R del 19 de abril de 1955, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Recomiendo:

1. Que se apruebe la solicitud de la Compañía

de Aviación General, S. A., para la instalación y operación de cinco (5) estaciones mencionadas de preferencia. Para las demás instalaciones, deben pedirlas por escrito cuando puedan suministrar especificaciones, fechas y demás detalles.

2. Que se expida licencia para las cinco estaciones fijas ubicadas en Paitilla (Panamá), Aligandí (San Blas), Colón (Colón), Santiago (Veraguas) y Bocas del Toro.

3. Que se asignen dos frecuencias, una de 4790 kc. (cuatro, siete, nueve, cero) para el servicio entre estaciones fijas y que se asigne la frecuencia 4735 (cuatro, siete, tres, cinco) para el servicio Móvil Aeronáutico.

4. Ubicación:

	Latitud	Longitud
La estación de Panamá	08° 58' N.	79° 31'-0
" " " Aligandí	09° 14' N.	78° 03'-0
" " " Colón	09° 21' N.	79° 54'-0
" " " Santiago	08° 06' N.	80° 59'-0
" " " Bocas	09° 20' N.	82° 15'-0

5. Las estaciones de servicio telefónico aeronáutico utilizan los siguientes distintivos de llamada:

1. Para la estación de Paitilla "Torre Paitilla";
2. Para la estación de Aligandí "Torre Aligandí";
3. Para la estación de Colón "Torre Colón";
4. Para la estación de Santiago "Torre Santiago";
5. Bocas "Torre Bocas";

6. Una vez terminada las instalaciones deben informar a la Oficina Técnica de Telecomunicaciones para las comprobaciones y recomendaciones a que haya lugar".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Oscar S. Taitt, representante de la Compañía de Aviación General, S. A., para que instale y opere cinco (5) estaciones de Radio-Telegrafía en Panamá, Aligandí, Colón, Santiago y Bocas del Toro, en las frecuencias de 4790 kilociclos para el servicio de estación fija y 4735 kilociclos para el servicio Móvil Aeronáutico.

Una vez efectuadas todas las instalaciones deberá informar a la oficina Técnica de Telecomunicaciones para las comprobaciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos a saber: Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 10 de enero de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará El Gobierno y el señor Leoncio Hernández, pana-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
Apartado Nº 5416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

meño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-26409, quien en adelante se llamará El Contratista por la otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga a tomar fotografías de los ciudadanos que habitan el Distrito de Chame, para que puedan obtener sus cédulas de identidad personal con anterioridad a las próximas elecciones.

Segunda: El Contratista se obliga a tomar tres fotografías de cada uno de los habitantes de esa región que sean mayores de edad, y no hayan adquirido sus cédulas de identidad personal respectiva.

Tercera: El Contratista se obliga a entregar al cedulador auxiliar en el Distrito arriba mencionado, tres copias de cada fotografía obtenida.

Cuarta: El Gobierno Nacional se obliga a entregar al cedulador auxiliar en el Distrito arriba mencionado, tres copia de cada fotografía obtenida.

Quinta: El Gobierno Nacional se obliga a pagar al Contratista, por cada tres copias, la suma de cuarenta centésimos de balboas, (B/. 0.40), mediante cuentas presentadas con el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Panamá, quien debe además, enviar al Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia como recibo un detalle indicando el número, el nombre del ciudadano fotografiado y el lugar de su residencia.

Sexta: Este contrato durará hasta el 12 de mayo del presente año.

Séptima: Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Contralor de la República.

Octava: El Gobierno Nacional, por el órgano regular del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

El Contratista,

Leoncio Hernández.

Aprobado:

Roberto Heurtematte.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 29 de marzo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE EXPEDICION DE NUEVO PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2485

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2485.—Panamá, 20 de agosto de 1954.

«El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Caracas, Venezuela, por oficio Nº 316 de 17 de julio del corriente, para expedir nuevo pasaporte a favor de José Clodomiro Cabezas; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática de la Carta de Naturaleza Nº 1404 del 31 de agosto de 1948 por la cual el señor José Clodomiro Cabezas ha obtenido la nacionalidad panameña.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Constitución Nacional establece que los extranjeros naturalizados son panameños por naturalización;

Que la nota Nº 539 de 29 de julio del corriente, del señor Gobernador de Colón, hace constar que se expidió el pasaporte Nº 3635 el 24 de julio de 1947 a favor de José Clodomiro Cabezas;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño por naturalización del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida nuevo pasaporte a favor de José Clodomiro Cabezas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 101
(DE 14 DE ABRIL DE 1956)
por el cual se declara insubsistente un
nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en Carlos F. Sánchez como Oficial de 1ª Categoría al servicio de las Fábricas de Pantalones, por haber sido cerrada una de las fábricas en que el trabajaba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 102
(DE 14 DE ABRIL DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eufemio Fuentes, Oficial de 3ª Cat. (Ayudante de Reparto) en la Sección Segunda de Tierras, Bosques e Ingeniería, en reemplazo de Aniceto Hernández, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 103
(DE 18 DE ABRIL DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Simón Barrera, Peón de 4ª en la Comisión Catastral de Colón, en reemplazo de Nieves Vega, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este

nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION****RESOLUCION NUMERO 3769**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3769.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 16 de julio de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales el Cónsul de la República de Panamá en Bilbao, España, declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Aníbal";

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva, ya que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante liquidación N° 186 de 13 de mayo de 1953, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y Ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Aníbal;
Propietario: Ramón Marí Pino;
Domicilio: Lisboa, España;
Representante: F. S. Tapia C.;
Tonelaje: Neto: 4.0002,74 Bruto: 6.834,92;
Letras de Radio: H P E M;
Patente Provisional: 1862-BI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**APRUEBASE DILIGENCIA DE
NACIONALIZACION****RESOLUCION NUMERO 3770**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resolución número 3770.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 16 de julio de 1953.

Mediante Diligencia de Nacionalización N° 2782-52 de 19 de junio del presente año, expo-

dida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se ha declarado inscrita en la Marina Mercante Nacional la motonave "Signal". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta motonave han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1887 de 2 de abril de 1952; por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Nacionalización N° 2732-52, expedida por la Inspección del Puerto de Panamá a favor de la motonave "Signal", de 15 toneladas netas, de propiedad del señor Juan Oliveira, domiciliado en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 407

(DE 8 DE JULIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, en el Instituto Nacional de Música.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente a la señora Graciela U. de la Guardia, Inspectora de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Música, mientras dure la licencia concedida a la titular, señora Yolanda Terán de García de Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 223.—Panamá, 18 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Leida T. Sousa: De una cátedra regular permanente de Inglés en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a igual cátedra en el Primer Ciclo de La Chorrera, en reemplazo de Ana Teresa Bennett, quien fué trasladada.

Ana Teresa Bennett: De una cátedra regular permanente de Inglés en el Primer Ciclo de La Chorrera, a igual cátedra en la Escuela de Artes

y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", por necesidad del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 224.—Panamá, 18 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Roberto Aguiar: De una cátedra regular permanente de Estudios Sociales en el Primer Ciclo de La Palma, a igual cátedra en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Elsa De la Rosa, quien fué trasladada.

Elsa E. de la Rosa: De una cátedra regular permanente de Estudios Sociales en el Primer Ciclo de Aguadulce, a igual cátedra en el Colegio "Abel Bravo" en reemplazo de Elida B. de Tejada, quien fué trasladada.

Elida B. de Tejada: De una cátedra regular permanente de Estudios Sociales en el Colegio "Abel Bravo", a igual cátedra en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", por necesidad del servicio.

Soledad F. de Epifanio: De una cátedra regular permanente de Español en el Primer Ciclo de Bocas del Toro, a una cátedra de Religión y Español en el Primer Ciclo de La Chorrera, por aumento de matrícula.

Xenia A. Vásquez: De una cátedra regular permanente de Matemáticas en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a igual cátedra en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Edia de Sales de Castellón, quien fué trasladada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 225

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 225.—Panamá, 18 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Abelardo Londoño, Profesor Interno del Colegio

"Félix Olivares C." por haber aceptado otra posición;

Mélida Bertilda García, Cocinera de 1ª Categoría del Instituto de Artes Mecánicas, por motivos personales;

Alcibiades Velarde, Mecánico de 1ª Categoría de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para aceptar otra posición;

Jacobo Pereira C., Instructor de Tenis de la Piscina Olímpica, por motivos personales;

Inés Rolliza, Maestra de Grado de la Escuela Cerro de Paja, Bugaba, Chiriquí, por motivos de salud;

Otilia Sobrino, Maestra de Grado de la Escuela Cirilo J. Martínez, Panamá, para aceptar otra posición;

Carlos Him Yuen, Maestro de Grado de la Escuela La Palma, Santiago, Veraguas, por motivos de salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CAMBIOS

RESUELTO NUMERO 466

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 466.—Panamá, 19 de septiembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los empleados que a continuación se mencionan han presentado al Ministerio de Educación los documentos requeridos en estos casos, para que se autorice el cambio de nombre que ahora tienen por el que usarán en adelante, por los motivos que en seguida se expresan.

RESUELVE:

Autorízase el cambio de nombre de los siguientes empleados, así:

Por haber comprobado su Divorcio:

Gloria Watkis, por Gloria W. de Savage, Profesora del Colegio "Abel Bravo", Provincia Escolar de Colón; Planilla N° 12, Empleado N° 56 (10.VI.55);

Graciela E. De León B., por Graciela L. de Fadul, maestra de la escuela Alejandro Tapia N° 2, Provincia Escolar de Coclé; Planilla N° 31, Empleado N° 29 (16.XI.54);

Colombia Cedeño, por Colombia C. de Corro, maestra de la escuela El Sesteadero, Provincia Escolar de Herrera, Planilla N° 36, Empleado N° 114 (10.II.55);

Por haber contraído Matrimonio:

Collita Snape de Scott, Por Collita Snape, maestra de la escuela Culebra, Provincia Escolar de Colón, Planilla N° 49; Empleado N° 14 (26.IV.55);

Edilma L. de Serracin, por Edilma Lezeano, maestra de la escuela Solano N° 1, Provincia Escolar de Chiriquí, Planilla N° 34, Empleado N° 126 (12.II.55);

Simeona P. de Durango, por Simeona Palomi-

no H., maestra de la escuela Río Chico, Provincia Escolar del Darién; Planilla N° 38, Empleado N° 126 (8.VIII.55);

Rosa América B. de Pérez, por Rosa América Barretto, maestra de la escuela República de Cuba, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 30, Empleado N° 304 (5.VIII.54);

Tilcia V. de Torres, por Tilcia T. Vázquez, maestra de la escuela José Gabriel Duque, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 47, Empleado N° 58 (6.V.53);

H. Fábrega de Martínez, por Hortensia Fábrega F., maestra de la escuela Presidente Remón, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 30, Empleado N° 821 (19.XI.53);

Alicia Alvarado de Rojas, por Alicia Alvarado, maestra de la escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas; Planilla N° 46, Empleado N° 15, (11.III.55);

Felicia Alvarado de Ríos, por Felicia Alvarado A., maestra de la escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas; Planilla N° 46, Empleado N° 7 (7.III.55);

Sara S. de Villalaz, por Sara Samaniego S., maestra de la escuela Carlos M. Ballesteros, Provincia Escolar de Los Santos; Planilla N° 40, Empleado N° 90 (9.IV.55).

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 467

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 467.—Panamá, 19 de septiembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 17 de junio de 1955, y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE.

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Pedro Raúl Ramos; Oficial Mayor de 2ª Categoría en la Imprenta Nacional, un mes a partir del 18 de octubre, por el período de servicio que va del 11 de octubre de 1954 al 10 de septiembre de 1955;

Rolando Villalobos, Oficial Mayor de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de octubre, por el período de servicio que va del 1º de noviembre de 1954 al 30 de septiembre de 1955;

Manuel A. Moreno, Oficial Mayor de 7ª Categoría en la Imprenta Nacional, dos meses, a partir del 1º de octubre por 22 meses de servicio hasta el 5 de noviembre de 1954;

Adolfo Díaz G., Oficial de 2ª Categoría en la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de

octubre, por el período de servicio que va del 16 de octubre de 1954 al 15 de septiembre de 1955.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 40

(DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Epifania Abrego, Peón de 2ª Categoría, en la División de Investigación Agropécuaria, en reemplazo de Cecilio López Jr., quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los fines fiscales, este Decreto será efectivo a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DECRETO NUMERO 41

(DE 12 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo Pasco, Jefe de Sección de 1ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo de Guido García, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir desde el 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DECRETO NUMERO 42

(DE 12 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Emilia Barrera, Peón de 5ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo de Fulvio Altamiranda, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 1º de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Octavio Valencia, panameño, casado, mayor de edad, industrial, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-31281, en su condición de Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Octavio Valencia, S. A.", expresamente facultado para este acto, como consta en la Escritura Pública N° 4172, de diciembre 31 de 1956, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley número 25 (de 7 de febrero de 1957), sobre el fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa, establecida en la República desde el año 1927, continuará dedicándose a la fabricación de baúles, maletas, escobas, palos y motas de trapeadores y otros productos similares.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) mantener para el desarrollo de sus operaciones de fabricación y venta una inversión de, por lo menos, cien mil balboas (B/. 100,000.-00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al concurso nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases.

c) Continuar la producción durante el término del presente contrato.

d) Fomentar en la forma que acuerdo con el

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia prima necesaria para la realización de sus actividades.

e) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa necesite, previa aprobación oficial.

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00); en dinero efectivo o en bonos del Estado.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley Nº 25 (de 7 de febrero de 1957), conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren, sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios, repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no se comprende a la gasolina ni al alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficientes para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

Se excluyen de las exenciones de impuestos de importación, los derechos consulares que La Empresa pagará a razón de 8% del valor de los bienes importados.

d) El Capital de La Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos.

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de La Empresa y la re-exportación de materias primas

y de auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de que se autoriza la importación, libre de impuestos, de materia prima o materiales que puedan producirse y adquirirse en el país de calidad aceptable y a precios razonables. Es entendido que quedan incluidas en esta categoría de materia prima la madera en cualquier forma.

Igualmente es entendido que solamente se concederá la exoneración de los impuestos de importación sobre la paja y similares utilizados en la fabricación de escobas y cepillos, durante los dos primeros años de la vigencia de este contrato, plazo dentro del cual La Empresa conviene en fomentar en el país la producción de estas materias.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley número 25 (de 7 de febrero de 1957) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El término de duración de este contrato es de tres (3) años, contados a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, el 18 de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes Contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Octavio Valencia,
Céd. N° 47-31821.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de julio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 385

(DE 4 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio, Despacho del Secretario.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Modesto A. Bravo Vásquez, Portero de 2ª Categoría, en el Despacho del Secretario, en reemplazo de Francisco Ríos, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ELIGIO CRESPO V.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 386

(DE 8 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás:

1 Oficial de 6ª Categoría B/. 70.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ELIGIO CRESPO V.

DECRETO NUMERO 387

(DE 8 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Nicolás A. Solano:

1 Escribiente de 4ª Categoría . . . B/. 75.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDESE UNA JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 34. — Panamá, 18 de abril de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954 en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado de Instituciones Municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años de servicios no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será con el último sueldo devengado".

Que la señora Andrea C. de Bunting, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfer-

mera, por espacio de 32 años según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública.

Que conforme a Certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

Conceder a la señora Andrea C. de Bunting, Enfermera de 1ª Categoría en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954, a partir del 1º de abril de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Alfredo Ramírez, en representación de Raúl Francisco Aponte, para que se declare la ilegalidad del Decreto Nº 506 de 28 de agosto de 1951, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Alfredo Ramírez, como apoderado especial del señor Profesor Raúl Francisco Aponte, ha pedido al Tribunal que mediante los trámites de rigor, haga las siguientes declaraciones:

"1. Que es ilegal el Decreto 506 de 28 de agosto de 1951, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento recaído en el Sr. Raúl Francisco Aponte para profesor de segunda enseñanza.

"2. Que el Órgano Ejecutivo está en la obligación de restituir en su cargo de profesor de educación secundaria al Sr. Raúl Francisco Aponte.

"3. Que el Ministerio de Educación está en la obligación de pagar al Sr. Raúl Francisco Aponte, la suma que represente los sueldos que ha dejado de recibir, desde el momento en que se le destituyó del cargo, hasta el día en que se le restituya en el mismo".

Los hechos de la demanda, así como las normas que señala como infringidas y su concepto, las presenta así:

Hechos:

"1.—El Sr. Raúl Francisco Aponte fue nombrado profesor de enseñanza secundaria mediante el Decreto 1762 de 30 de abril de 1947, del Órgano Ejecutivo, dictado por conducto del Ministerio de Educación y en acatamiento al hecho de haber resultado triunfador, mi poderdante, en el concurso abierto por el Ministerio de Educación.

"2.—El Sr. Raúl Francisco Aponte fue destituido mediante el Decreto 506 de 28 de agosto de 1951 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y que lleva las firmas del Sr. Presidente, Don Alcibíades Arosemena y del Sr. Ministro de Educación, Don Ricardo J. Bermúdez.

"3. El Ministerio de Educación no inició, ni tramitó proceso alguno en el que se justificara la destitución del Sr. Raúl Francisco Aponte, del cargo para el cual había sido legalmente nombrado.

Normas infringidas. Concepto de la infracción.

"El Órgano Ejecutivo al dictar el Decreto 506 violó flagrantemente los artículos 127, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de la Educación Nacional.

Veámoslo: Se acredita en este expediente que el Sr. Raúl Francisco Aponte fue nombrado, por haber resultado triunfador en concurso abierto por el Ministerio, pa-

ra ejercer el cargo de profesor de enseñanza secundaria mediante el Decreto 1762 de abril de 1947.

"Era indudable pues, que desde el momento de su nombramiento el Profesor Aponte quedó amparado por las disposiciones de la ley orgánica y en especial por el artículo 127 de la misma que establece que todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación "continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor" y que además agrega que los empleados del Ramo de Educación "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

"Del texto del artículo anterior se deduce que una vez determinada persona ingrese al servicio del Ramo Educativo de Panamá, sólo puede ser separada de su cargo si deja de ser eficiente o de observar buena conducta. Asimismo, que la comprobación de la falta de eficiencia y buena conducta no puede consistir, en modo alguno, en la apreciación subjetiva de los funcionarios del Ramo, sino que debe ser el resultado de las constancias que se acumulen en un proceso que la misma ley establece.

"Lo anterior, que es de una claridad contundente, ha sido persistentemente mantenido por el Tribunal que vosotros integráis a través de numerosos fallos relacionados con la materia.

"Así, dijisteis en una ocasión refiriéndoos al artículo 127: "ampara además dicha disposición de dos maneras: primera, no permitiendo su traslado a otra escuela o lugar sin previo aviso, sino por asenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida" y segunda, no permitiendo su remoción sino mediante proceso establecido legalmente mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de profesor o maestro". En el mismo sentido que no hay constancia de la causa que motivó dichos nombramientos y traslados, si ésta fue con arreglo a la ley y si se levantó la información o expediente del caso, tal como lo ordenan los artículos 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 139 de la Ley 47 de 1946". (Demanda propuesta por Eligio Salas G. y Braulio S. Montenegro para que se declare la ilegalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto 325 de 29 de agosto de 1950 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación).

"Y afirmásteis también, "que de todas maneras, la primera acusación contra Pinzón, si nos atenemos al expediente que se firmó en el Ministerio de Educación, quedó en suspenso y se vio claramente que no se tomaron los pasos que la ley señala, esto es, nombrar un investigador como indican los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica, de acuerdo con el Artículo 131 y si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno de alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, pasar el expediente en traslado al acusado con un término de ocho días para que se defienda. Nada de esto se ha hecho en el caso de Pinzón y por lo tanto su destitución sin la formación del expediente respectivo con la intervención de dicho Inspector, demuestra que existen las violaciones acusadas y que proceden las declaraciones pedidas en cuanto a dicho Inspector". (Demanda interpuesta por los señores Eustolio Castellero S., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas F. y Francisco de J. Pinzón, para que se declare la ilegalidad del Decreto Nº 84 de 24 de mayo de 1949).

"Dolorosamente, el Ministerio de Educación parece no haber comprendido la inutilidad de violar insistentemente la Ley y los perjuicios que a la República le traen las frecuentes incursiones por los predios de la legalidad.

"Por eso ha debido certificar el Sr. Secretario del Ministerio de Educación, que en dicho Ministerio no hubo jamás la preocupación de dilucidar, de acuerdo con la Ley, el problema del Profesor Aponte. No se inició ninguna investigación como señala el Artículo 192, ni se le pasó a mi representado el pliego de cargos para que se defendiera como exige el Artículo 131, ni se procedió a tenor del Artículo 132 a aplicarle sanción alguna, ni se dictó por escrito y expresando claramente los motivos de la acusación, la resolución respectiva comunicándosela al Profesor Aponte por el órgano regular en acatamiento del Artículo 133, ni se esperó el vencimiento del término de que habla el Artículo 134, ni se cumplió, porque se evadió el contenido del Artículo 135. Resultado de tal número de infracciones a la Ley, fue la sorpresiva cancelación que se le hizo a mi mandante mediante nota de 29

de agosto de 1931: "Lamento comunicar a Ud. que por Decreto N° 506 del 28 del presente mes, ha sido declarado insubsistente su nombramiento como Profesor de Segunda Enseñanza, por no estar prestando el servicio para el cual fué nombrado y designado legalmente".

"Imputo pues, al Organismo Ejecutivo, la violación directa de los Artículos 127, 131, 132, 133, 134, 135, de la Ley 47 de 1946, por inobservancia de lo dispuesto en ellos, por incumplir su mandato por desobedecer su imperio.

"Porque, por encima de los intereses de personas y de grupos debemos luchar por el predominio de la virtualidad de las Leyes, creo innecesario, habiendo ya demostrado en el caso de la destitución de Raúl Francisco Aponte, el Ministerio de Educación reemplazó el claro y preciso procedimiento que señala la Ley 47 por el muy peculiarísimo de dictar un Decreto de destitución y comunicarlo al día siguiente mediante la nota respectiva, dando lugar a las infracciones que aquí acuso y que justifican en tal virtud las declaraciones pedidas, demostrar como Raúl Aponte si fué un funcionario que hizo honor al Ministerio de Educación y que jamás ninguno de sus superiores jerárquicos pudo imputarle falta de eficiencia o mala conducta. Y lo anterior es así, porque la ventilación del extremo que nos ocupa sólo puede ser ubicada en el terreno que le es propio, esto es, en el de que si en las imputaciones que se hicieron a mi representado se adoptó y acordó el procedimiento que la ley impone, o si no se hizo tal cosa. Porque, aunque aceptásemos, en un afán de aclarar conceptos, que el Ministerio de Educación no tenía conocimiento de irregularidades de Raúl Francisco Aponte, fácil le hubiera sido, a través del procedimiento legal, demostrarlas, comprobarlas y evitar la presunción de que lo que se quería era "ganar tiempo", saberlo de una vez", ahorrándose así el "trabajo" que hubiera conllevado a incoar el expediente. Por eso no tienen importancia en este debate las afirmaciones de que mi representado no estaba prestando el servicio para el cual fué nombrado, o aquella aún más risible, de que no había partida en el Presupuesto para el pago de tal servicio; porque lo evidente, lo indiscutible y lo que es la razón de las ilegalidades imputadas, estriba en que el Ministerio despreció la oportunidad de estar con la Ley y probar dentro de ella tales cargos, para ir contra la Ley y dejar flotando en el ambiente tales imputaciones, huérfanas de todo respaldo procesal".

Por su parte, el Ministerio de Educación que actuaba el 30 de octubre pasado, justifica el acto acusado, mediante los siguientes conceptos:

"Honorable Magistrado:

Con nota de fecha 23 de octubre se me ha remitido la demanda Contencioso-Administrativa presentada ante ese Tribunal por el señor Raúl Francisco Aponte, a fin de que remita informe sobre la conducta de este Ministerio en el caso indicado, lo que hago revestido del acatamiento debido a la alta investidura del Tribunal que Ud. preside.

"En el primer lugar, Sr. Magistrado, deseo expresar mi profunda pena por los conceptos que el señor Abogado del recurrente ha expuesto sobre nuestro "Irrespeto a la Ley Orgánica". El país tiene constancia de que precisamente el respeto a esa norma ha sido la misión constante de mi persona desde el instante en que acepté la rectoría de la cultura panameña. Esa debe ser la misión de todos los panameños, incluso la de los abogados que siempre deben atenerse, en sus juicios, a la verdad y jamás a las erradas o injustas interpretaciones.

"En segundo lugar, Sr. Magistrado, paso a exponerle el criterio que inspiró la destitución del señor Profesor Raúl Francisco Aponte como empleado del Ministerio de Educación. Tal criterio fué sustentado por varios abogados y considero prudente transcribir la opinión jurídica que remitieron al Ministerio. No está demás que formule la advertencia de que tal opinión es compartida en su totalidad por el suscrito y que servirá, si es del caso, para aclarar cualquier nueva demanda que instaure en el Tribunal contra actos del Ministerio de Educación. Dice así la opinión en cita:

"He estudiado los decretos ejecutivos y los resueltos ministeriales, dictados durante Administraciones anteriores, que Ud. sometió a mi consideración legal hace poco. Se trata de decretos por medio de los cuales el Ejecutivo nombró a algunas personas como profesores de segunda enseñanza, sin que mediara el concurso de rigor y de resuelto, por medio de los cuales el Ministerio de-

signó a esas y otras personas como profesores al servicio del Ministerio de Educación. Hay también, entre los resueltos en estudio, uno relativo a un profesor que, aunque nombrado legalmente, (esto es, mediante concurso), luego fué trasladado al Ministerio de Educación para que prestara en el supuesto servicios.

"Como respecto a los aludidos decretos, es obvio que son irregulares e ilegales, pues violan el Artículo 187 de la Ley 47 de 1946 que establece que: "Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán mediante concurso de credenciales y antecedentes...".

"Así, pues, las personas nombradas mediante tales decretos no están protegidas por el derecho de estabilidad o inmovilidad consagrado en la mencionada Ley 47, ya que el Artículo 127 de ésta establece que sólo gozarán de tal derecho los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que sean nombrados de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley...

"En cuanto a los resueltos por medio de los cuales se les asignó servicio en el Ministerio a las referidas personas y a ciertos profesores, no cabe duda de que son igualmente ilegales.

"En el caso de las personas nombradas irregularmente como profesores, la ilegalidad de los resueltos que les asigna servicios en el Ministerio se desprende, entre otras cosas, de la propia ilegalidad del nombramiento.

"Pero aún en el caso de profesores regularmente nombrados, dichas 'asignaciones de servicio' en el Ministerio son ilegales.

"Ante todo, no existe disposición legal alguna que autorice al Ministro de Educación para que, por medio de resueltos, asigne servicios en el Ministerio a profesores que necesariamente tuvieron que ser nombrados para servir una cátedra determinada.

"Como es sabido los profesores de segunda enseñanza no pueden ser nombrados sino mediante concurso. Tales concursos son celebrados por el Ministerio cuando existen vacantes en determinadas cátedras. En otras palabras, lo que se abre a concurso son cátedras específicas y vacantes en los colegios de segunda enseñanza. Y el triunfo en un concurso significa que el ganador del mismo presentó las mejores credenciales y antecedentes para enseñar una asignatura cuya cátedra estaba vacante y debía ser prevista.

"Siendo eso así, es inadmisibles que el ganador de un concurso para llenar una cátedra específica vacante, se le asigne luego, por medio de un resuelto, para prestar servicios administrativos en el Ministerio de Educación.

"El personal administrativo del Ministerio de Educación como el de los demás Ministerios, se fija por medio de Ley. Esta ley, desde luego, puede ser modificada por otras que aumentan, disminuyen y reorganizan el personal. Y la Ley del Presupuesto de Rentas y Gastos modifica de hecho, con frecuencia, la Ley que establece el personal de un Ministerio o de cualquier otro Departamento del Gobierno, ya que en dicho Presupuesto debe aparecer cada año el nombre exacto de cada empleo y la asignación correspondiente.

"Es obvio, así, que en un departamento del Estado como el Ministerio de Educación, en el que no existen los llamados empleados de planillas, sólo pueden trabajar aquellas personas nombradas legalmente, cuyos cargos y sueldos han sido establecidos y fijados por la Ley y aparecen en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos. Es elemental, asimismo que un empleado público sólo tiene derecho a percibir el sueldo correspondiente al cargo que desempeña, y cuando lo desempeña.

"Ahora bien, varias de las personas que fueron irregularmente nombradas como profesores jamás han prestado servicios como tales. No han enseñado ninguna asignatura desde sus nombramientos y ni se sabe para enseñar qué asignatura fueron nombrados. Sin embargo, aparecen devengando sueldo de profesores y prestando un servicio, real o supuesto, como empleados administrativos del Ministerio de Educación, a pesar de no desempeñar ninguno de los cargos establecidos por la Ley para ese Ministerio.

"Es más, en muchos casos el resuelto respectivo no dice siquiera qué clase de servicio va a prestar en el Ministerio la persona que, nombrada como profesor, es designada, sin embargo, para 'trabajar' como empleado administrativo del Ministerio.

"Es evidente, pues, la anomalía que implica todo esto. Y otro, por ello, que el Ejecutivo pueda, por medio de

decretos razonados, derogar los decretos ilegales que han producido dicha anomalía.

"En cuanto a los profesores que habiendo ganado una cátedra por concurso y habiendo sido nombrados para atenderla, no la están sirviendo, por haber sido designados para 'prestar servicio en el Ministerio', considero que deben ser designados, por medio de resueltos, para ir a enseñar la materia de su especialidad, si hay alguna cátedra vacante de esta materia, de lo contrario deben quedar en disponibilidad, pero sin devengar ningún sueldo, para la primera oportunidad que se presente".

"Expuesto lo anterior, deseo hacer hincapié en los siguientes hechos: el señor Aponte fué designado profesor en la Escuela Normal "J. D. Arosemena". Luego, de manera violatoria a la Ley Orgánica, se le trasladó a prestar funciones al Servicio Cooperativo, citándole en consecuencia, un destino distinto al obtenido por Concurso. Más adelante, el señor Aponte fué designado Profesor al servicio del Ministerio de Educación, en circunstancias aún más ilegales, ya que dicho cargo no existe, no aparece en el Presupuesto, ni en la Ley de sueldos, ni funciones precisas que cumplir. Por tanto, habiendo el señor Aponte cesado en sus funciones en su destino original y aceptado cargos inexistentes y obtenido mediante procedimientos ilegales, el Ministerio de Educación, inspirado en una política de sana rectificación, no le quedó otra alternativa que destituir al señor Aponte del cargo de Profesor de Segunda Enseñanza.

"Ahora bien, sostiene el recurrente que al Profesor Aponte debió seguirse el proceso que indica la Ley. A nuestro juicio en ese caso no podría operar el proceso. No se iba a investigar ni mala conducta ni deficiencias. Se resolvió sumariamente un simple acto de ilegalidad cometido por Ministros anteriores con la aprobación del Profesor Aponte. Al estudiar los señores Magistrados este problema se compenetrarán de la peculiaridad que encierra.

"No deseo terminar sin antes expresar mi sincera preocupación por el trabajo que el Ministerio le ha provocado al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Pero siendo el suscrito heredero de tantas irregularidades no quedaba otro propósito que hacer cumplir la Ley para prestigio y paz de la Educación Pública.

"Del señor Magistrado con toda consideración, (fdo.) Ricardo J. Bermúdez, Ministro de Educación".

No ha resistido el Tribunal a transcribir tanto la demanda como la justificación del acto por el Ministro Bermúdez, pues, tanto en uno como en otro documento, aparecen conceptos de los cuales nos serviremos para decidir este importante caso.

El enfoque que hace uno de los abogados consultados y cuyos conceptos transcribe el señor Ministro, es práctica muy saludable, pues, ella demuestra la sana preocupación del Ministro que ejecutó el acto acusado (Ing. Ricardo J. Bermúdez) de ajustar sus actuaciones a los mandatos de la Ley Orgánica de Educación y ello nos ahorra mayores argumentos para dilucidar el problema que aquí se nos plantea, ya que en parte los comparte el Tribunal. Dice en parte el abogado consultado que "en cuanto a los profesores que habiendo ganado una cátedra por concurso y habiendo sido nombrados para atenderla, no la están sirviendo, por haber sido designados para 'prestar servicio en el Ministerio, (caso de Aponte), considero que deben ser designados, por medio de resueltos, para ir a enseñar la materia de su especialidad, si hay alguna cátedra vacante en esa materia. De lo contrario, deben quedar en disponibilidad, pero sin devengar ningún sueldo, para la primera oportunidad que se presente".

El profesor Aponte obtuvo su cátedra mediante concurso (consta a fs. 2) en abril de 1947 y en mayo del mismo año fue señalado para servir la cátedra de Educación como Profesor Regular en la Escuela Normal J. D. Arosemena. Luego, afirma el Ministro a fs. 16, que de "manera violatoria a la Ley Orgánica, se le trasladó a prestar funciones al Servicio Cooperativo, citándole, en consecuencia, un destino distinto al obtenido por Concurso. Mas adelante, el señor Aponte fué designado Profesor al Servicio del Ministerio de Educación, en circunstancias aún más ilegales, ya que dicho cargo no existe, no aparece en el Presupuesto, ni en la Ley de sueldos, ni tiene funciones precisas que cumplir. Por tanto, habiendo el señor Aponte cesado en sus funciones en su destino original y aceptado cargos inexistentes y obteni-

dos mediante procedimientos ilegales, al Ministerio de Educación, inspirado en una política de sana rectificación, no le quedó otra alternativa que destituir al señor Aponte del cargo de Profesor de Segunda Enseñanza".

Estas violaciones a la Ley, perfectamente calificadas por el Ministerio, le han debido servir de base para restituir las cosas a la normalidad legal, esto es, volver al profesor a la cátedra que legítimamente le corresponde por haberse ganado en concurso y tenerla asignada en la Escuela J. D. Arosemena. Sin embargo, el Ministerio, tal como se expresa en su justificación y lo afirma el actor, no procedió así, sino que incurrió, estamos seguros que de buena fe, en una nueva violación, cual fué la de destituir al Profesor Aponte y despojarlo de la cátedra que había obtenido mediante concurso de conformidad con la Ley Orgánica de Educación. Nada habría tenido el Tribunal que censurar si se hubiera tratado de otro de los casos que se mencionan en la vista del Ministerio de Educación, de profesores al servicio de dicho Ministerio sin haber obtenido la cátedra mediante los trámites que la ley orgánica exige, pues, en este caso la destitución habría sido justificable a la luz de la Ley 47 de 1946 y sin que para ello fuera necesario la *formación de expediente*, pues, no se trata en ese caso de investigar mala conducta, ni deficiencias, sino de poner fin, sencillamente, a un acto de simple ilegalidad. La tesis del Ministerio habría encontrado entonces pleno respaldo en la Ley Orgánica y este Tribunal, respetuoso del imperio de la Ley habría tenido que sancionarlo, pero como el caso del profesor Aponte es distinto, ya que se trata de un vencedor en concurso legítimo, dentro de los trámites de la Ley 47 de 1946 y a quien, por ser poseedor de ese derecho, sólo puede despojarse mediante las normas señaladas en la Ley Orgánica.

Los precedentes citados por el actor, tienen aquí clara aplicación, por haberse efectuado la destitución del profesor Aponte en forma contraria a la establecida por la Ley 47, tantas veces citada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *accede a lo pedido por el Profesor Raúl Francisco Aponte y,*

DECLARA:

19 Que es ilegal el Decreto 506 de 28 de agosto de 1951, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducta del Ministerio de Educación, y mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento recaído en el Sr. Raúl Francisco Aponte para profesor de segunda enseñanza;

29 Que el Órgano Ejecutivo está en la obligación de restituir en su cargo de Profesor de Educación secundaria al Sr. Raúl Francisco Aponte;

39 Que el Ministerio de Educación está en la obligación de pagar al Sr. Raúl Francisco Aponte, la suma que represente los sueldos dejados de recibir, desde el momento en que se le destituyó del cargo, hasta el día en que se le restituya en el mismo.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Por el Secretario (fdo.), Nicolás Puga, Oficial Mayor.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante proveído de fecha ocho de agosto del presente año, en el juicio ejecutivo propuesto por Carmen Rodríguez de Barraza v. s. Pedro Antonio Rodríguez, se ha fijado el día nueve de septiembre venidero, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de el siguiente bien:

"Un solar y casa en él construida, alinderado dicho solar así: Norte: Calle Primera; Sur: terreno de Rosalía Castañeda; Este: terreno de Juana Mitre; y Oeste: Avenida Obaldia, con una superficie más o menos de 239 m²." Los peritos evaluadores señores Luis E. Oro y Rodrigo A. de León nombrados por las partes, avalo-

raron el inmueble en la cantidad de tres mil balboas (B/. 3,000.00).

Servirá de base para el remate la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad. El Tribunal hace saber que está en el caso del Artículo 1206a del Código Judicial.

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán ofertas y desde esa hora en adelante sólo se oirán las pujas y repujas que se hicieren, y se adjudicarán los bienes al mejor postor.

Chitré, agosto 13 de 1957.

La Secretaría,

Delia G. de Hooper.

L. 23251

(Única publicación)

AVISO DE CITACION

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio cita a Rafael Silvera Candanedo, Ricardo Silvera Candanedo, Graciela Silvera Candanedo, Eudoro Silvera Candanedo, Rosario Silvera Candanedo, Consuelo Silvera Candanedo como herederos de Josefa Castillo de Silvera (q.e.p.d.) y a Cristobalina Quintero de Calvo, a la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, sobre medidas y linderos, solicitada por Eva Fung Casiano de Loo, que se efectuará el día treinta (30) de septiembre próximo, a las tres (3) de la tarde, de las siguientes fincas:

a) Finca número tres mil ciento noventa y siete (3,197), inscrita al Folio doscientos cuarenta y dos (242), del Tomo (60) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en terreno y casa en él construida, de dos pisos, situada entre las Calles de Las Damas, hoy Calle Colón y el Callejón de Juan Ponce, hoy Avenida "B", Barriada de Santa Ana, de esta ciudad.

Linderos: Colinda por el Norte, con la Finca número veintinueve mil trescientos ochenta y seis (21,386), de propiedad de Florencio Icaza Arosemena, y parte de la Finca número setecientos ochenta y dos (782) de propiedad de Eva Fung Casiano de Loo; Por el Sur, con la finca número dos mil ochocientos ochenta y nueve (2,889), hoy propiedad de Josefa Castillo de Silvera (q.e.p.d.) y parte de la finca dos mil ochocientos noventa (2,890) de propiedad de Cristobalina Quintero de Calvo; Por el Este, con Finca número dos mil novecientos uno (2,901) de propiedad de Eva Fung Casiano de Loo; y por el Oeste, con la Finca número mil seiscientos cuarenta y tres de propiedad de Miguel Angel Lombardi, Vita Graciela Lombardi de Rodríguez y Elvia Elena Lombardi de Jiménez.

b) Finca número dos mil novecientos uno (2,901), inscrita al Folio doscientos (200), del Tomo cincuenta y ocho (58), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en solar y casa de dos pisos en él construida, situada en la prolongación Norte del antiguo callejón de Juan Ponce, hoy Avenida "B" del Barrio de Santa Ana de esta ciudad.

Linderos: Colinda por el Norte, con parte de la Finca número setecientos ochenta y dos (782) de propiedad de Eva Fung Casiano de Loo; Por el Sur, con parte de la Finca dos mil ochocientos ochenta y nueve (2,889) de propiedad de Josefa Castillo de Silvera (q.e.p.d.); Por el Este, con la Avenida "B" y por el Oeste, con la Finca número tres mil ciento noventa y siete, de propiedad de Eva Fung Casiano de Loo.

c) Finca número setecientos ochenta y dos (782), inscrita al Folio ciento veintiocho (128), del Tomo diecisiete (17) Folio cuatrocientos ochenta (480) del Tomo trescientos ocho (308) de Pasos, y al Folio trescientos diez (310) del Tomo seiscientos veintiocho (628) de Pasos, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en terreno y casa en él construida en toda su extensión, de dos pisos, situados en la Avenida "B" del Barrio de Santa Ana de esta ciudad.

Linderos: Colinda por el Norte con parte de la Finca número veintinueve mil trescientos ochenta y seis de propiedad de Florencio Icaza Arosemena; por el Sur, con las

Fincas números dos mil novecientos uno (2,901) y tres mil ciento noventa y siete (3,197) de propiedad de Eva Fung Casiano de Loo; Por el Este con Avenida "B"; y por el Oeste, con parte de la Finca número dos mil ciento treinta y ocho (2,138) de propiedad de Florencio Icaza Arosemena.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y se le entregan copias a la interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 27304

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Chan Sin Kee o Chan Kat Yan, se ha dictado auto de declaración de herederos, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1616 del Código Judicial, en concordancia con el 1617 de la misma exerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Chan Sin Kee o Chan Kat Yan, desde el día veinticinco (25) de julio del presente año (1957), fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos, Chan Mung Lok o Emilio Chan; Chan Mung Wah o Eugenio Chan; Chan Mung Ton o Gilberto Chan; Chan Mung Lin o Rogelio Chan y Chan Mung Sen o Jorge Chan, de acuerdo con el testamento;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 27340

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Cocle, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Natividad Gutiérrez, de mas de 40 años de edad, agricultor, natural de Calabazo de La Pintada, no tiene domicilio conocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del Edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de apropiación indebida. Se le advierte al sindicado Gutiérrez que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Fiscal,

El Secretario Interino,

M. MORENO.

Felipe Hernández R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Eleazar Orozco, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de juicio contra Eleazar Orozco, cuyo paradero se desconoce, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y como se desconoce su paradero se ordena emplazarlo por edicto de acuerdo con la Ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas necesarias.

Por resolución separada se señalará el día y hora para la celebración del debate oral.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Eleazar Orozco so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Urriola, como de 58 años de edad, soltero natural de Natá, con cédula de identidad personal 24-4803, hijo de los señores Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, quien no tiene domicilio conocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del Edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de malversación de caudales públicos. Se le advierte al sindicado que de no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Fiscal,

M. MORENO.

El Secretario Interino,

Félix Henríquez R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Abundio Presilla o Rodríguez, panameño, varón, como de veintitún (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natu-

ral del Caserío de Los Corrales, de este Distrito, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia, para que comparezca a este Despacho en el término de (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de Francisco González.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del citado Abundio Presilla o Rodríguez, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de prever los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, a las dos (2) de la tarde de hoy treinta (30) de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le remite al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Julián Aguilar Caballero, varón, de veinte años de edad, panameño, agricultor, natural de La Peña de Santiago de Veraguas, residente últimamente en Cerro de Punta, de esta jurisdicción e hijo de Francisco Caballero y Brígida Aguilar, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que por el delito de hurto se le sigue.

Del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y que en su parte resolutive dice; y de la providencia recaída en las mismas sumarias, con fecha posterior:

Auto N° 5.—Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, enjuicia criminalmente, a Julián Aguilar Caballero, de generales conocidas en este proceso, por el delito de hurto, que castiga el Código Penal en su Título XIII, Capítulo I, habiendo encontrado que hay lugar a seguimiento de causa, al tenor de los artículos 2146 y 2147 del Código Judicial, y en consecuencia, fija el martes cinco (5) de febrero próximo, a las tres de la tarde, para la celebración de la vista oral de la causa. El procesado proveerá los medios de su defensa. Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio. Como el encausado, al tiempo en que se cometió el delito, era menor de edad, se le nombrará curador Ad-Litem para la notificación del auto encausatorio. No se ordena su detención, en vista de que está preso en el Cuartel de David. Notifíquese. El Juez, (fdo.) P. Greco G., El Secretario, (fdo.) Félix A. Morales. Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista de que según los informes de distintos Jefes de Destacamento de la Guardia Nacional, y que aparecen el expediente, no ha sido localizado el procesado Julián Aguilar, quien, aunque se presume, ya cumplió la pena que podrá haberle por el delito imputado, está pendiente de audiencia y por tanto, debe comparecer en juicio, por lo que se ordena el emplazamiento del procesado, al tenor de los artículos 2043, 2044 y 2045 del Código Judicial.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) P. Orocu G.—El Srío., (fdo.) Félix A. Morales.

Se advierte al encausado Aguilar, que si dentro del término de doce días señalados, no se presenta al Tribunal, se le tendrá como legalmente notificado de las resoluciones insertas, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Aguilar el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad, y se requiere a todos los habitantes de la República, con la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Aguilar, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se lo acusa al sindicado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija al presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy primero (1º) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las ocho de la mañana y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo estatuido en el artículo 2345 del Código Judicial.

La Concepción, agosto 1º de 1957.

El Juez,

P. OROCU G.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por este medio, llama y emplaza a Isidoro Alvarez Carrasco, de generales desconocidas, a fin de que se presente a este Tribunal, en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, siguiéndose la causa sin su intervención.

Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos...

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, enjuicia criminalmente a Isidoro Alvarez Carrasco, de generales desconocidas, por el presunto delito de hurto, que castiga el Código Penal en su Libro II, Título XIII, Capítulo I, por considerar que hay lugar a seguimiento de causa, al tenor del Artículo 2147 del Código Judicial, y fija el día veintiuno (21) de agosto próximo, para la celebración de la audiencia, a las nueve de la mañana, y mantiene mientras la orden de su detención preventiva. El procesado proveerá los medios de su defensa. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

En vista de que el procesado no ha sido indagado, no obstante haber sido legalmente emplazado en las sumarias, procédase a la citación de conformidad con los artículos 2337, 2338, ordinal 1º, 2339, 2340, 2343, 2344 y 2345, del Código Judicial. Notifíquese: El Juez, (fdo.) P. Orocu G.—El Secretario, (fdo.) Félix A. Morales.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines expuestos, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Isidoro Alvarez Carrasco, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo hicieron. Se exceptúa de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado Alvarez Carrasco.

Se le advierte al encausado que de presentarse en el término señalado, se le administrará toda la justicia que

le asiste, y de no hacerlo así, esta omisión se tomará como un grave indicio en su contra y se procederá al juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su rebeldía. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las ocho de la mañana, por el término de doce (12) días más el de la distancia y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

P. OROCU G.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza, a James N. Mitchell, menor de edad, soltero, empleado en el servicio Geodésico Interamericano con tarjeta de identificación de "Armed Forces of the United States" con número R. A. 17381633, enjuiciado por el delito de homicidio por imprudencia que sanciona el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", órgano periodístico del Estado, concurra a notificarse del auto de proceder proferido contra él por el delito expresado: homicidio por imprudencia, cuya parte resolutive reza así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abra causa contra James N. Mitchell, menor de edad, soltero, empleado en el servicio Geodésico Interamericano, con tarjeta de identificación de "Armed Forces of the United States" con número R. A. 17381633, por el delito de homicidio por imprudencia que sanciona el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal y mantiene su detención con derecho a seguir gozando de libertad bajo fianza.

Como el procesado es menor de edad se designa al Defensor de Oficio como su curador ad-litem para que lo asista en el juicio.

Oportunamente se abrirá la causa a pruebas y se señalará fecha para dar comienzo a la vista oral.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Andrés Guevara T.—D. Silvera B."

Se advierte al emplazado James N. Mitchell que si no comparece al Tribunal dentro del término fijado a notificarse personalmente del auto encausatorio, continuarán desarrollándose en el juicio los trámites legales correspondientes, previa declaratoria de su rebeldía y sin su intervención.

Se hace la advertencia a todas las autoridades de la República —Judicial y Administrativas— la obligación en que están de cooperar a la captura del enjuiciado Mitchell. Todos los habitantes de la República también están obligados a denunciar el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo hicieron; pero en este llamado entran las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta y uno (31) de julio de 1947, a las nueve de la mañana, y se ordena remitir copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

D. Silvera B.

(Cuarta publicación)